

ESTATUTOS
ITAÚ CORPBANCA

TEXTO REFUNDIDO

A

AGOSTO DE 2021

ITAÚ CORPBANCA

Establecida según escritura de 7 de Agosto de 1871, ante el Notario de Concepción don Nicolás Peña, autorizada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre del mismo año y modificada por escrituras: de 27 de Diciembre de 1905, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo de 31 de Mayo de 1906; de 29 de Abril de 1910, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 23 de Septiembre de 1910; de 01 de Diciembre de 1911, ante el Notario don Félix A. Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 10 de Enero de 1912; de 15 de Noviembre de 1916, ante el Notario don Eduardo Cuevas, aprobada por Decreto Supremo del 20 de Diciembre de 1916; de 22 de Junio de 1920, ante el Notario don Víctor Vargas, aprobada por Decreto Supremo del 24 de Agosto de 1920; de 8 de Septiembre de 1922, ante Notario don Víctor Vargas, de 30 de Noviembre de 1922; de 7 de Octubre de 1936, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 30 de Diciembre de 1936; de 24 de Enero de 1938, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Febrero de 1938; de 20 de Enero de 1940, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Abril de 1940; de 20 de Enero de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 4 de Marzo de 1942; de 23 Diciembre de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 16 de Febrero de 1943; de 01 de Febrero de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 21 de Abril de 1944; de 03 de Agosto de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 08 de Septiembre de 1944; de 09 de Agosto de 1945, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Octubre de 1945; de 29 de Julio de 1946, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre de 1946; de 07 de Diciembre de 1949, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1950; de 26 de Diciembre de 1950, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Febrero de 1951; de 22 de Septiembre de 1951, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Enero de 1952; de 17 de Noviembre de 1952, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1953; de 22 de Julio de 1953, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 11 de Noviembre de 1953; de 24 de Julio de 1954, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 07 de Octubre de 1954; de 03 de Octubre de 1956, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 18 de Diciembre de 1956; de 28 de Octubre de 1957, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Enero de 1958; de 12 de Noviembre de 1958, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 12 de Diciembre de 1958; de 18 de Abril de 1960, ante el Notario Suplente don Ernesto González del titular don José Mateo Silva, y de 10 de Mayo de 1960, ante el Notario de Santiago don Javier Echeverría, aprobadas por Decreto Supremo del 01 de Julio de 1960; de 12 de Febrero de 1963, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Marzo de 1963; de 02 de Febrero de 1965, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Abril de 1965; de 31 de Enero de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resoluciones del Ministerio de Hacienda de 15 de Abril de 1966; de 02 de Agosto de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda del 05 de Octubre de 1966; de 31 de Enero de 1969, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 278 del 11 de Abril de 1969; de 5 de Febrero de 1970 ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por el Decreto N° 212 del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1970; de 04 de Agosto de 1970, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 21 de la Superintendencia de Bancos de 23 de Octubre de 1970; de 5 de Junio de 1972, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 23 de la Superintendencia de Bancos de 27 de Junio de 1972; de 23 de Abril de 1975, ante el Notario de Valdivia don René Martínez M., aprobada por Resolución N° 14 de la Superintendencia de Bancos de Mayo de 1975; de 10 de Noviembre de 1976, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 116 de la Superintendencia de Bancos de 29 de Noviembre de 1976; de 17 de Septiembre de 1979 y de 12 de Noviembre de 1979, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 202 de la Superintendencia de Bancos de 26 de Noviembre de 1979; de 26 de Agosto de 1980, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 137 de 15 de Septiembre de 1980 de la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras; de 16 de Abril de 1982, ante el Notario don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 97 de 15 de Junio de 1982 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Diciembre de 1985, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 137 de 23 de Diciembre de 1985 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 21 de Abril de 1986, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 65 de 14 de Mayo de 1986 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 23 de Octubre de 1986, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 191 de 25 de Noviembre de 1986 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 3 de Junio de 1987, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 104 de 17 de Junio de 1987 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 12 de Diciembre de 1989, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 257 de 13 de Diciembre de 1989 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Mayo de 1992, ante el Notario de Santiago don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 153 de 06 de Julio de 1992 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 09 de Agosto de 1996, ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 151 de 15 de Octubre de 1996 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 19 y 27 de Febrero de 1997, ambas ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 31 de 05 de Marzo de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 25 de Marzo de 1997, ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 47 de 15 de Abril de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 29 de Diciembre de 1998, ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 9 de 29 de Enero de 1999 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Septiembre de 2000, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 141 de 13 de Octubre de 2000 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 29 de Mayo de 2001, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 55 de 07 de Junio de 2001 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 04 de Octubre de 2002, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°107 de 15 de Octubre de 2002 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 5 de Noviembre de 2009, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 276 de 1° de Diciembre de 2009 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 1° de Febrero de 2011, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°68 de 9 de Febrero de 2011 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 11 de abril de 2012 ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°95 de 20 de abril de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 8 de Noviembre de 2012 ante el Notario de Santiago don Jose Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 269 de 23 Noviembre de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 9 de Julio de 2015, ante el Notario Público Interino de Santiago don Víctor Olguín Peña, aprobada por Resolución N° 409 de 4 de Septiembre de 2015 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 13 de Julio de 2021, ante la Notario Público Suplente doña María José Bravo Cruz del titular don Eduardo Javier Diez Morello, aprobada por Resolución N° 4.177 de 3 de Agosto de 2021 de la Comisión para el Mercado Financiero.

ESTATUTOS

ITAÚ CORPBANCA

TÍTULO I

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. El nombre de la sociedad anónima especial bancaria será "ITAÚ CORPBANCA" (el "Banco"), pudiendo utilizar también para fines comerciales y publicitarios indistintamente los nombres de fantasía "BANCO ITAÚ" e "ITAÚ".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Banco tendrá su domicilio social en la ciudad de Santiago, donde funcionará su casa matriz u oficina principal, sin perjuicio de poder abrir, mantener y suprimir agencias o sucursales dentro o fuera del país, previa autorización de la autoridad correspondiente de proceder.

ARTÍCULO TERCERO. La duración del Banco será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. El Banco tiene por objeto ejecutar las actividades y celebrar todos aquellos actos, contratos, operaciones o negocios que la Ley General de Bancos y demás disposiciones y normas legales aplicables permitan realizar a los bancos.

TÍTULO II

Capital y Acciones.

ARTÍCULO QUINTO. El capital del Banco es de \$2.692.826.231.184 y está representado por 973.517.871.202 acciones nominativas, ordinarias, sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma que se indica en el Artículo Primero Transitorio. En las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, el Banco podrá optar entre: a) vender en una bolsa de valores, por cuenta y riesgo del accionista moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten; b) dejar sin efecto la suscripción total o parcialmente y reducir el título al número de acciones que queden efectivamente solucionadas, vendiendo las restantes en una bolsa de

valores; y c) perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Banco no reconoce ni admite fracciones de acciones. En el evento de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante el Banco.

TÍTULO III

De la Administración.

ARTÍCULO OCTAVO. La administración del Banco será ejercida por el Directorio, sin perjuicio de las facultades que las normas legales, reglamentarias y estatutarias reservan a las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO NOVENO. El Directorio estará compuesto de once miembros titulares y dos suplentes. Los Directores durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes lo serán también de la Junta de Accionistas. Los nombramientos se harán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto y, si ninguno obtuviere dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hubieren obtenido las dos más altas mayorías, sumándose los votos en blanco a la persona que hubiere obtenido mayor número de votos. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de producirse una o más vacantes de Directores titulares, el Directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El o los Directores así nombrados por la Junta Ordinaria de Accionistas, durarán en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del o los Directores reemplazados. Mientras el Directorio no haga el nombramiento del o los reemplazantes, asumirá como titular aquel de los Directores suplentes que decida el Directorio. En caso de vacancia del cargo de Director suplente, se seguirá el mismo procedimiento antes descrito para la designación del reemplazante de un Director titular.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de la remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo en los casos que estos Estatutos o la Ley exija quórum o mayorías especiales. En caso de empate no decidirá el voto del que presida la reunión.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos con los demás Directores.

La asistencia y participación de los Directores que participaron en la sesión del Directorio a través de los medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes en la fecha, hora y lugar que haya acordado previamente el Directorio, y no requerirán de citación especial. En el caso de las sesiones ordinarias del Directorio, y sin que constituya una formalidad de citación, el Presidente o el Vicepresidente deberá enviar a cada Director, con una antelación mínima de diez días hábiles a la realización de la respectiva sesión ordinaria de Directorio, un recordatorio de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva sesión, al cual se adjuntará la agenda de las materias a ser discutidas y cualquier material de soporte que sea necesario. Cualquier Director que requiera discutir materias adicionales en tales sesiones deberá notificar al Presidente o Vicepresidente de tales materias, con a lo menos dos días hábiles de antelación a la sesión; no obstante, aun sin dicho aviso podrán tratarse las materias que un director califique de urgentes e importantes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores titulares, y se citarán mediante aviso dado con al menos cinco días de anticipación, por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores con al menos cinco días de anticipación.

El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias urgentes del Directorio a través de citación especial dada con una antelación mínima de un día hábil, efectuada por los medios de

comunicación que determine el Directorio por la unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, por medio de carta entregada personalmente al Director por medio de un notario público o el cónsul chileno respectivo si algún Director tiene domicilio fuera de Chile. Adicionalmente, con la misma antelación mínima de un día hábil, y sin que constituya una formalidad adicional de citación, el Presidente o el Vicepresidente comunicará la convocatoria a cada uno de los Directores mediante aviso telefónico y/o por correo electrónico o fax, indicando con razonable detalle la naturaleza de la urgencia. La citación a una sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores titulares del Banco.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la citación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Directorio representa al Banco judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al Gerente General conforme a lo dispuesto en la Ley número 18.046, sobre sociedades anónimas. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Banco, en un director o en una o más comisiones de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO IV

Del Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Presidente del Banco tendrá las atribuciones y obligaciones especiales que le confieren las normas legales, reglamentarias y estos Estatutos. El Presidente o quien haga sus veces, no tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente del Banco, éste será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente o, a la falta de éste, por el Director

que con ese objeto designe el Directorio.

TÍTULO V

Del Gerente General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Banco tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes.

Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio que participe, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para el Banco y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Directorio podrá designar uno o más Gerentes, fijándoles sus atribuciones y deberes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Directorio deberá designar a una o más personas que individualmente actúen en ausencia del Gerente General.

TÍTULO VI

De las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento.

Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las Juntas serán convocadas por el Directorio del Banco.

Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de las materias que en virtud de la ley requieran un quórum especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. En las elecciones que se efectúen en las Juntas cada accionista podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir. Con todo, los Directores suplentes se elegirán en una votación separada de aquélla de los titulares.

TITULO VII

Del Balance, Estados Financieros y Distribución de Utilidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Al 31 de Diciembre de cada año el Banco confeccionará un Balance General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El Banco deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a propuesta del Directorio y a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Con todo, no podrá repartirse dividendo si se hubiere perdido una parte del capital, mientras no se hubiere reparado la pérdida, ni en caso que por efecto del reparto el Banco infringiere alguno de los requisitos patrimoniales requeridos por la Ley General de Bancos.

TÍTULO VIII

De la Fiscalización de la Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Banco, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO IX

De la Disolución y Liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El Banco se disolverá por acuerdo adoptado por la Junta Extraordinaria de Accionistas, aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y por las demás causas establecidas en la ley, incluida la decisión del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras de decretar su liquidación en ejercicio de sus potestades. La liquidación se practicará en la forma establecida por la ley. Lo señalado anteriormente es sin perjuicio de lo que establece el Título XV de la Ley General de Bancos.

TÍTULO X

Jurisdicción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Todas las controversias o diferencias que deriven de los Estatutos o que guarden relación con éste serán sometidas precisa y necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, quien interpretará los Estatutos, fallará conforme a las leyes de la República de Chile y tramitará conforme a las normas de procedimiento que las mismas partes determinen de común acuerdo, o aquellas que el mismo árbitro determine en subsidio. Este arbitraje es de carácter interno, no siendo aplicables las normas sobre arbitraje comercial internacional.

El árbitro lo designarán las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo de las partes, la designación la deberán realizar los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, debiendo, en este último caso, tener la calidad de árbitro de derecho y recaer su nombramiento en una persona que se haya desempeñado como abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o de la Excelentísima Corte Suprema, por un lapso no inferior a un año. Se presumirá la falta de acuerdo por la petición que cualquiera de las partes haga a los Tribunales de Justicia, solicitando la designación del árbitro. Para los efectos de la designación del árbitro, las partes se

someten a la competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia con asiento en la Comuna de Santiago.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile y el idioma que se utilizará para el arbitraje será el español.

TÍTULO XI

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. En el silencio de estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Bancos, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley número tres de 1997 y sus modificaciones y, en subsidio, las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas de la Ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, en cuanto puedan conciliarse o no sean contrarias a la Ley General de Bancos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Suscripción y Pago del Capital.- El capital del Banco de \$2.692.826.231.184, dividido en 973.517.871.202 acciones nominativas, ordinarias, sin valor nominal, se ha suscrito, se suscribirá, se ha pagado y se pagará, como sigue:

(Uno) Con \$1.862.826.231.184, dividido en 512.406.760.091 acciones, íntegramente emitidas, suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha; y

(Dos) Con \$830.000.000.000, dividido en 461.111.111.111 acciones, a ser emitidas, suscritas y pagadas con cargo al aumento de capital aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 13 de julio de 2021.

Respecto de este aumento de capital:

(A) Las acciones deberán ser emitidas, suscritas y pagadas dentro del plazo máximo que vence el 13 de julio de 2024;

(B) Dichas acciones de pago serán emitidas por el Directorio de una sola vez y por el total de las acciones, o bien por parcialidades, según lo decida el propio Directorio, al que le quedan conferidas al efecto amplias facultades; y una vez inscrita la respectiva emisión de acciones que se

acuerde con cargo a este aumento de capital en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, el Directorio podrá, asimismo, colocar las acciones así registradas de una sola vez o bien por parcialidades, entre los accionistas del Banco o cesionarios de las opciones y/o terceros, de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

El valor de las acciones de pago que se emitan deberá ser enterado al contado en el acto de su suscripción, en pesos, moneda de curso legal, ya sea en efectivo, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos de disponibilidad inmediata o cualquier otro instrumento o efecto representativo de dinero pagadero a la vista.

(C) El Directorio queda facultado por la Junta para efectuar, libremente y sin sujeción a mínimo alguno, la fijación del precio de colocación de estas acciones, conforme a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 23 del Reglamento de Sociedades Anónimas;

(D) Las acciones que se emitan serán ofrecidas en forma preferente y por el plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso de opción preferente, a los accionistas que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de publicación del aviso de opción preferente, a prorrata de las acciones que posean inscritas a su nombre a dicha fecha. Los accionistas podrán renunciar o ceder su derecho a suscribir las acciones, respecto de todo o parte de ellas, en conformidad a las normas del Reglamento de Sociedades Anónimas. Si un accionista o cesionario de la opción nada expresare durante el período de opción preferente, se entenderá que renuncia al derecho de suscribirlas;

(E) Los accionistas con derecho a suscribir acciones o los cesionarios de las opciones, deberán manifestar por escrito al Banco al momento de ejercer su derecho de opción preferente si: (i) suscribirán durante el período de opción preferente todas las acciones que les correspondan; (ii) suscribirán durante el período de opción preferente un número inferior de acciones del que les corresponda, debiendo en este caso indicar su cantidad; o bien (iii) sólo para los accionistas que estén en el caso del numeral (i) precedente, si suscribirían más acciones de las que les correspondan, en caso que no todos los accionistas o cesionarios ejercieran su derecho de opción por el total, o no pagaren las suscritas, o bien si existieren acciones que tengan su origen en fracciones producidas en el prorrato. En este caso, deberán indicar la cantidad que estarán dispuestos a suscribir en exceso en una segunda vuelta (la "Segunda Vuelta"). Los accionistas que estén en el caso del numeral (i) precedente, participarán por derecho propio en la Segunda Vuelta, a menos que indiquen expresamente lo contrario al momento de ejercer su derecho de opción preferente. Si no indican la cantidad que estarían dispuestos a suscribir en exceso en la Segunda Vuelta, se entenderá que suscribirían, sin limitación, todas las acciones que pudieren corresponderles.

No obstante lo anterior, las corredoras de bolsa y demás entidades que mantengan acciones por cuenta de terceros, que hayan suscrito acciones durante el período de opción preferente, se entenderá que lo hicieron por todas las que les haya correspondido y tendrán derecho a participar en la Segunda Vuelta, a menos que indiquen expresamente lo contrario al momento de ejercer su derecho de opción preferente. Si no indican la cantidad que estarían dispuestas a suscribir en exceso en la Segunda Vuelta, se entenderá que suscribirían, sin limitación, todas las acciones que pudieren corresponderles;

(F) Una vez finalizado el período legal de 30 días de opción preferente, el remanente de acciones no suscritas y pagadas durante dicho período por los accionistas o cesionarios de éstos y las que tengan su origen en fracciones producidas en el prorrato, podrán ser ofrecidas en Segunda Vuelta en los términos antes indicados, total o parcialmente.

El plazo para suscribir y pagar en la Segunda Vuelta las acciones sobrantes que sean ofrecidas será de seis días corridos, el cual les será comunicado por escrito mediante carta enviada al domicilio que el accionista tenga registrado en el Banco, con indicación del excedente de acciones que puedan suscribir y pagar; y mediante la publicación de un aviso en el Diario "La Tercera" de Santiago, indicando que ya se encuentra a disposición de los accionistas, en las oficinas que el Banco indique, la información sobre el saldo de acciones para suscribir y pagar, para que concurran con tal objeto a las oficinas que el Banco indique. Si un accionista nada expresare durante la Segunda Vuelta, se entenderá que renuncia al derecho de suscribirlas.

En el evento que existieren dos o más interesados en adquirir dicho sobrante de acciones en la Segunda Vuelta, y éste no alcanzare para cubrir el total requerido, las acciones disponibles deberán distribuirse entre los interesados proporcionalmente, de acuerdo con el número de acciones que figuren inscritas a nombre de tales interesados en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de inicio del período de opción preferente. En el evento que entre dichos interesados participen cesionarios, se considerará, para efectuar la distribución proporcional antes señalada, la prorrata correspondiente de las acciones que el cedente tenía inscritas en el Registro de Accionistas en la fecha indicada en este párrafo.

Si un accionista ha manifestado su intención de suscribir acciones en una Segunda Vuelta conforme a lo indicado, ello no lo obliga a suscribir las acciones que le correspondan en dicha vuelta; y, en consecuencia, podrá suscribir todo o parte de estas acciones o bien no suscribir parte alguna.

De estimarlo necesario, el Directorio podrá realizar vueltas adicionales en los términos antes señalados, hasta cumplir con el objetivo de recaudación previsto;

(G) Si luego de aplicar los procedimientos anteriores, para una determinada emisión de acciones, quedare algún remanente de acciones no colocadas de dicha emisión, éstas podrán ser ofrecidas libremente a los accionistas y/o terceros, en las oportunidades y cantidades que el Directorio estime pertinentes, el que quedará ampliamente facultado para determinar los procedimientos para ello. A mayor abundamiento, y salvo que el Directorio resuelva otra cosa, las acciones cuyos derechos de opción preferente sean renunciados, total o parcialmente, por los accionistas que tengan derecho a los mismos, podrán ser ofrecidos por el Directorio en los términos antes indicados, desde el momento mismo en que tal renuncia sea comunicada al Banco o sea conocida por el mismo, sin necesidad de esperar que finalice el período legal de 30 días de opción preferente. En todo caso, la enajenación de las acciones a terceros no podría ser hecha en valores y condiciones más favorables que los de la oferta preferente a los accionistas con derecho a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas;

(H) Se deja constancia, en todo caso, que el Directorio, de estimarlo necesario, podrá modificar los términos de la colocación en Segunda Vuelta, así como en las vueltas adicionales (en particular, pero no limitado a, en cuanto al requisito de suscripción en el período anterior para tener derecho a participar en la siguiente vuelta).

Asimismo, el Directorio queda facultado para, una vez concluido el período de opción preferente y antes de la Segunda Vuelta, así como de las vueltas adicionales, ofrecer y colocar libremente a los accionistas y/o terceros todo o parte de las acciones remanentes, en los términos consignados en el párrafo (G) anterior (en lo que fueren aplicables).

Además, el Directorio queda facultado para prescindir de la colocación en Segunda Vuelta, así como las vueltas adicionales, pudiendo ofrecer y colocar libremente a los accionistas y/o terceros todo o parte de las acciones remanentes, en los términos consignados en el párrafo (G) anterior (en lo que fueren aplicables);

(I) Se deja constancia que durante cada período de suscripción que contemple o pueda contemplar la colocación de las acciones conforme a lo indicado precedentemente, ya sea el período legal de opción preferente y/o la Segunda Vuelta, así como cada una de las vueltas adicionales que pudieren efectuarse, los accionistas o cesionarios de las opciones, según corresponda, podrán suscribir las acciones a que tengan derecho de una sola vez o bien por parcialidades, en una o más oportunidades, en la medida que lo hagan durante el período de suscripción de que se trate. Una o más suscripciones parciales no implicarán por sí solas la renuncia a suscribir el saldo de acciones a que tengan derecho, mientras no haya expirado el período de suscripción de que se trate, a menos que dicha renuncia la hayan manifestado en forma expresa; y

(J) El Directorio del Banco queda ampliamente facultado para que en el marco de los acuerdos adoptados por esta Junta proceda a emitir las nuevas acciones y resuelva su colocación entre los accionistas y/o terceros, en Chile o en el extranjero; determine, fije y acuerde libremente y con las más amplias facultades la forma, época, procedimiento y demás condiciones para la colocación de las referidas acciones; otorgue las opciones para suscribirlas; y, en general, para resolver todas las situaciones, modalidades, complementaciones y detalles que puedan presentarse o requerirse en relación con la reforma de estatutos acordada en la Junta, incluyendo, pero no limitado a, la inscripción de las nuevas acciones de pago representativas del aumento de capital en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero; la inscripción de dichas nuevas acciones en las Bolsas de Valores del país a fin de que puedan ser transadas en el mercado local; y, en caso de ser procedente, la inscripción de las nuevas acciones y los nuevos *American Depositary Shares* ante la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América y la *New York Stock Exchange* de dicho país.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Este artículo quedó sin efecto por haber perdido su vigencia; y fue derogado tácitamente por la modificación del artículo primero transitorio aprobada con fecha 13 de julio de 2021 y autorizada por Resolución N° 4.177, de 3 de agosto de 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Gerente General que suscribe certifica que el documento precedente corresponde al texto refundido de los Estatutos vigentes de Itaú Corpbanca.

Santiago, 18 de agosto de 2021.

Gabriel Amado de Moura
Gerente General
Itaú Corpbanca